Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **3173/INFOEM/IP/RR/2024** presentado por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00791/TOLUCA/IP/2024**, por parte de la **Ayuntamiento de Toluca** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **ocho de abril de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

*“Por este medio quiero que me entreguen todos los ducumentos relacionados al: Recurso de Revisión número 02043/INFOEM/IP/RR/2021, derivados de la solicitud número 00300/TOLUCA/IP/2021. Solicito lo siguiente: Respuesta que se dio a la mencionada Solicitud de información, documentos que se mandaron a las Unidades Administrativas ppor parte de la Unidad de Transparencia, documentos recibidos en la Unidad de Transparencia, para atender esta solicitud, oficios que mandó la Titular de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento al Recurso de Revisión a las Unidades Administrativas, documentos recibidos en la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a la Resolución, Informe Justificado, etc. Captura de pantalla de la pantalla de SAIMEX, respecto al Seguimiento de solicitud de esta información, oficios enviados a la Contraloria que este relacionados con esta solicitud y recursos de revisión. Todo lo anterior lo pido ya que perdí mi usuario y contraseña que utilicé para pedir esta información y necesito tener estos documentos en mi poder.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **veintinueve de abril dos mil veinticuatro,** el Sujeto Obligado solicitó una prórroga de siete días hábiles adicionales para dar atención a la solicitud de información, mediante el Acta de la Tricentésima Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, en razón que derivado del cúmulo de solicitudes de información por atender se han rebasado sus capacidades técnicas y humanas del personal.
2. El **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de los siguientes archivos electrónicos:
* **ANEXO1.pdf**: que contiene el Acta de la Tricentésima Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, a través del cual se aprueba la elaboración en versión simplificada del expediente del Recurso de Revisión 02043/INFOEM/IP/RR/21, derivado de la solicitud número 00300/TOLUCA/IP/2021.
* **791.pdf**: que contiene un oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual informa al solicitante el número de fojas y los costos que deberá de cubrir por concepto de digitalización de la información, así como lo pasos a seguir para efectuar el pago; lo anterior en virtud que a decir del **SUJETO OBLIGADO** no existe fuente obligacional para detentar la información requerida de manera digital..
1. El **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:** *“La respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La respuesta formulada por la Unidad de Transparencia”* (Sic)
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,presentó informe justificado, cuyo contenido esencial es el siguiente:
* **3173.pdf:** se confirma la respuesta inicial relativa a la procedencia de cubrir costos para dar atención a la solicitud de información por concepto de digitalización en virtud que no existe fuente obligacional de contar con lo solicitado de manera digital y, se agrega como elemento novedoso, que no tiene la obligación de generar documentos ad hoc .
1. Al no existir diligencias o prueba alguna por desahogar, en fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:
* **Todos los documentos relacionados al: Recurso de Revisión número 02043/INFOEM/IP/RR/2021, derivados de la solicitud número 00300/TOLUCA/IP/2021, como lo son de manera enunciativa más no limitativa: respuesta, documentos enviados y recibidos entre las Unidades Administrativas y la Unidad de Transparencia, formato de recurso de revisión, Informe Justificado y, soporte documental entregado en cumplimiento al recurso de revisión; y**
* **Captura de pantalla de SAIMEX, respecto al seguimiento de la solicitud de la información de referencia.**
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el archivo ya descrito en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la negativa de la entrega de la información por la respuesta formulada.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa a la entrega de la información; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **De la respuesta**
1. Una vez conocidas las respuestas, **la parte Recurrente** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, inconformándose medularmente por la respuesta que se formuló; es decir el cobro pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** como condicionante para entregar la información solicitada, ello en virtud de que expresa que debe realizarse una digitalización de la documentación, al no existir fuente obligacional que le constriña a tenerla de manera digital.
2. Admitidos los presentes recursos de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho resultara conveniente; teniendo así que el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su respuesta inicial, añadiendo que no está obligado a generar documentos *ad hoc*, con lo cual se concluye que asume de manera expresa que genera, posee y administra la información; tan es así que informa del número de fojas; no obstante respecto de la procedencia del cobro corresponde a un contexto que se desestima por las siguientes consideraciones.
3. En primera instancia, del análisis de las constancias que integran los expedientes en los que se actúa, así como de la materia sobre la que versan las solicitudes de acceso a la información pública, se advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen fundados, en razón de que el **Sujeto Obligado** no proporcionó la información que le fue requerida, a pesar de haber reconocido que cuenta con ella, por tal motivo el derecho de acceso de la parte **Recurrente** no ha quedado colmado, toda vez que se condiciona la entrega de dicha información a la realización de un pago por concepto de derechos.
4. Derivado de lo anterior, debemos partir de la premisa de que el ejercicio del derecho de acceso a la información, conlleva la observancia de  principios rectores que consisten en las bases, fundamentos o los parámetros fundamentales que permitan el ejercicio de la garantía que posee toda persona para atraerse de información, informar y ser informada, estableciéndose de manera genérica, los principios de acceso universal, de máxima publicidad, de ***gratuidad***, de certeza, de celeridad, de objetividad,  entre otros.
5. Así, a través del principio de gratuidad del acceso a la información pública, se busca que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental de acceso a la información, con la finalidad de que la condición económica de las personas, no constituya un obstáculo para el ejercicio de acceso a la información, o bien y en virtud de la modalidad de acceso a la información solicitada, su costo representa una barrera fácilmente franqueable.
6. En razón de este principio, se instituye que la consulta de documentos o información en el sitio donde se encontrare no tendrá costo alguno; asimismo, los costos por obtener información no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados para la ***reproducción*** de la información, y en su caso del costo de ***envío***, finalmente, conlleva implícitamente un esfuerzo por parte de los Sujetos Obligados para reducir los costos de entrega de la información.
7. Atento a lo anterior, nuestra Constitución Federal, así como la Constitución Política de nuestro Estado, contemplan el ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el principio de gratuidad, garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.
8. Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tiene entre sus objetivos el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y ***gratuitos*,**  refiere en los artículos 17 y 150, que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y ***sólo se cubrirá en su caso, los gastos de reproducción***, ***por la modalidad de entrega solicitada***, ***o por el envío*** de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, en razón de que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y *se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad,* auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones realizadas por los entes públicos, lo que favorece la rendición de cuentas.
9. En este tenor, por regla general la entrega de la información que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en congruencia con el principio de gratuidad y solamente en casos excepcionales se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá  ***en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por el envío, o por la modalidad de entrega solicitada,*** supuestos que encuadran con lo  establecido en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174, 175 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***“Artículo 9.*** *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

***...***

***III. Gratuidad:*** *Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes,* ***sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada*** *conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*(…)*

***Artículo 17.*** *La búsqueda y acceso a la información es gratuita y* ***solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada****,* ***así como por el envío****, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

*(…)*

***Artículo 165. …***

*La información que se entregue en versión pública,* ***cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo,*** *procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*(…)*

***Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información*** *deberán cubrirse de manera previa a la entrega y* ***no podrán ser superiores a la suma de****:*

***I.******El costo de los materiales utilizados en la reproducción*** *de la información;*

***II.******El costo de envío****, en su caso; y*

***III.******El pago de la certificación de los documentos****, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el* ***Código Financiero del Estado de México y Municipios*** *y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados…”*

*(...)*

***Artículo 175.*** *…*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el* ***costo de reproducción de la información en el material solicitado****.”*

*“****Artículo 4.22****.- Cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.”*

1. En el caso concreto, si bien es cierto, la información solicitada es mayor a veinte fojas, también lo es que esta fue solicitada por **medios digitales**, por lo que, para que la información sea digitalizada, el **Sujeto Obligado** únicamente deberá pasar el oficio a través de un escáner para obtener un conjunto de datos procesables por una computadora o sistema informático; procedimiento que contrario a lo que sostiene el **Sujeto Obligado** no genera costo alguno, puesto que no se está utilizando algún material físico como papel o tinta de impresión, para su reproducción.
2. Por otro lado, respecto al uso de software para el testado de la información, es de mencionar que existen editores gratuitos que permiten realizar las ediciones a los documentos escaneados, que si bien, pudiesen contar con funciones limitadas, también lo es que cumplen con el objetivo deseado; suprimir la información susceptible de ser clasificada.
3. Respecto al segundo elemento; no se estima por parte de este Organismo Garante que el presente caso actualice alguno de los supuestos previstos en la norma previamente citados, toda vez que la persona solicitante requirió la información a través del sistema SAIMEX, como se advierte en el antecedente 1 de la presente resolución, por lo tanto no se le está requiriendo al **Sujeto Obligado** que expida copias simples, certificadas o que reproduzca la información que ya asumió poseer, en cualquier otro medio físico, sino que proporcione la información de manera electrónica, en otras palabras, con la finalidad de satisfacer la solicitud, **no es necesario que el Sujeto Obligado realice una reproducción física de la información que conserva en sus archivos,** más bien implicaría realizar una digitalización o escaneo de aquellos documentos que por su naturaleza pudieran encontrarse en un medio físico.
4. Siendo necesario precisar que la digitalización o escaneo de la información, no conlleva la utilización de materiales que le generen un costo, como podría serlo por ejemplo hojas de papel para la emisión de copias; de igual manera, tampoco se actualiza el cobro por certificación, ya que la parte solicitante no requirió la entrega en dicha modalidad, así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de la finalidades de la utilización del sistema SAIMEX es evitar la generación de gastos tanto para los solicitantes como para los Sujetos Obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para acceder al mismo no necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de internet.
5. Aunado a lo anterior, la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que se adoptará una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que implique que haya una plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes, las cuales deberán acoplarse a la plataforma nacional, lo que implica, en un primer momento utilizar la información digitalizada por la propia función del gobierno y en datos abiertos, a su vez que en el artículo 24 fracción XXIII dispone como obligación de los entes públicos, la de procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que diverso 175 prevé que la información que deban publicar los Sujetos Obligados en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrán tener **ningún costo,** incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, y aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.
6. Por lo que no existe presupuesto jurídico que autorice al **Sujeto Obligado** a requerir un pago para entregar la información vía SAIMEX, debido a que dicho sistema fue creado para facilitar el registro y atención de las solicitudes de información, y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar que los medios electrónicos o impresos en los que conste tanto información pública, como confidencial y reservada se entreguen en versión pública en los casos que eso resulte necesario.
7. Pensar lo contrario, sería tanto como reconocer que la utilización del sistema SAIMEX, transgrede o limita el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, ya que de requerir la entrega de la información a la cual desean acceder a través del mismo, implica la obligación de pagar por la atención a su derecho, cuando se trate de información que no se encuentre contemplada en las obligaciones de transparencia comunes y específicas para los Sujetos Obligados, ya que respecto de cierta información no existe la obligación de tenerla digitalizada.
8. Bajo esta óptica, el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del Sujeto **Obligado** se encuentra limitado, en virtud de que no le fue proporcionada la información solicitada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia.
9. Bajo estos argumentos, este Organismo Garante estima procedente ordenar la entrega del soporte documental solicitado mediante el sistema SAIMEX, sin costo para la solicitante, en los términos del considerando siguiente.
10. No pasando desapercibido que todo lo anteriormente enunciado es aplicable a cualquier tipo de solicitud de información que sea presentada ante el **SUJETO OBLIGADO**, pero además subrayando que del caso concreto dada su propia y especial naturaleza, corresponde a soporte documental que se colige ya se cuenta con ella de manera digital, toda vez que se está solicitando un **expediente electrónico**, que como su nombre lo indica, ya está digitalizado por sustanciarse en una plataforma digital como lo es el SAIMEX administrada por este Instituto.
11. En la inteligencia que en **expediente electrónico** es un conjunto de documentos y datos digitales organizados para gestionar, almacenar y acceder a información de manera estructurada dentro de un sistema electrónico, como lo es el SAIMEX que sustituye al expediente físico en papel y permite un manejo más ágil y seguro de la información, como lo es en el caso concreto para el ejercicio y la tutela de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.
12. Derivado de lo expuesto, es evidente que la entrega de la información no implica la generación de documentos para digitalizarlos posteriormente y entregarlos por la vía solicitada, sino más bien, localizar los documentos y remitirlos a la persona solicitante.
13. Con base en lo anterior, en observancia del principio de máxima publicidad, se estima procedente **REVOCAR** las respuestas del **Sujeto Obligado en el Recurso de Revisión 03173/INFOEM/IP/RR/2024 y ordenar la entrega** de todos los documentos relacionados al: Recurso de Revisión número 02043/INFOEM/IP/RR/2021, derivados de la solicitud número 00300/TOLUCA/IP/2021**, como lo son de manera enunciativa mas no limitativa: respuesta, documentos enviados y recibidos entre las Unidades Administrativas y la Unidad de Transparencia, formato de recurso de revisión, Informe Justificado , soporte documental entregado en cumplimiento al recurso de revisión, así como la captura de pantalla de SAIMEX**, respecto al seguimiento de la solicitud de la información de referencia.
14. No pasando por desapercibido que de la captura de pantalla solicitada, si bien el **SUJETO OBLIGADO** la puede generar y entregar en un ejercicio de máxima publicidad; también lo es que ciertamente a ese rubro no existe fuente obligacional que lo constriña a contar con una captura de pantalla en los términos específicos que requiere el particular.
15. Al respecto, es de explorado derecho que el acceso a la información pública se satisface con la entrega de soporte documental, generado, poseído o administrado por los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de información, sin que cuenten con la obligación de generar nuevos documentos a efecto de colmar las pretensiones particulares de los solicitantes, dicho de otra forma, a generar documentos *ad hoc*.
16. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. Por lo cual **no es dable ordenar** **el rubro en comento**, pues no se puede ordenarle a que la genere por ser el derecho de acceso a la información un derecho que se colma con la entrega de documentos que hayan sido generados, poseídos o administrados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de información.
2. Así las cosas, se concluye, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
3. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

Énfasis añadido

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **Recurrente,** eventualmente, pueden obran datos personales susceptibles de protegerse, como lo es de manera enunciativa más no limitativa, nombres de los particulares solicitantes, la cual es susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03173/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca** y se **ORDENA** entregar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información al **8 de abril de 2024**, en versión pública:

1. **Soporte documental que integra el expediente del Recurso de Revisión 02043/INFOEM/IP/RR/2021, derivado de la solicitud de información 00300/TOLUCA/IP/2021.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **Recurrente**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al Recurrente la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)